

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELEAZAR GONZÁLEZ BOUCHA</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001 31 05 008 2024 00116 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN</b>	<b>OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>APELACIÓN, INEFICACIA DE TRASLADO Y PENSIÓN DE VEJEZ</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 057**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia 201 del 11 de julio de 2024, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente decisión:

**SENTENCIA No. 215**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional y, en consecuencia, que siempre permaneció válidamente afiliado al RPM y nunca perdió los beneficios del régimen de transición. Solicitó se reajuste la mesada con la condición más beneficiosa y de conformidad con la sentencia SL2929 de 2022.

Se condene a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez con un IBL superior al liquidado por la entidad, de conformidad con la Ley 71 de 1988, Ley 33 de 1985, artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o en su defecto la Ley 797 de 2003; el retroactivo pensional, los intereses moratorios de que trata el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de manera subsidiaria la indexación; costas y agencias en derecho.

## **PARTE DEMANDADA**

### **COLPENSIONES**

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones y formuló como excepciones de fondo las de: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, legalidad de los actos administrativos, buena fe de la entidad demandada, prescripción y la innominada”*.

### **COLFONDOS S.A.**

Propuso como excepciones de mérito las de: *“falta de legitimación en la causa por pasiva, el demandante actualmente está afiliado a COLPENSIONES en debida forma, improcedencia de las pretensiones en contra de COLFONDOS S.A., prohibición de traslado de régimen pensional, inexistencia de la obligación, buena fe, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al RAIS, ratificación de la afiliación del actor al fondo de pensiones obligatorias administrado por COLPENSIONES, compensación y pago, enriquecimiento sin justa causa ante una eventual condena frente a la devolución de gastos de administración y seguros previsionales, prescripción, la genérica o innominada”*.

Llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., quien contestó el llamado en garantía.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia No. 201 del 11 de julio de 2024, absolvió a COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. de las pretensiones de la demanda. Condenó en costas al demandante.

Como fundamento de su decisión, señaló que:

- i) El demandante no hizo un esfuerzo mínimo para demostrar que COLFONDOS S.A. no cumplió las obligaciones a las que estaba sometida. Con las pruebas allegadas pretendía demostrar que cotizó un número de semanas que lo hacen beneficiario del régimen de transición, teniendo derecho a la reliquidación pensional.
- ii) En el 2010 el demandante se trasladó a COLPENSIONES, lo que indica que entendía las consecuencias de estar vinculado en los dos regímenes pensionales existentes.
- iii) El demandante nació el 11 de junio de 1954, al 1 de abril de 1994 contaba con 39 años de edad, y teniendo en cuenta las semanas cotizadas al Departamento del Valle del Cauca y la historia laboral del COLPENSIONES, al 01 de abril de 1994 contaba con 619.42 semanas, insuficientes para alcanzar el régimen de transición.
- iv) El derecho pensional se rige por la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003. Se realizó la liquidación del IBL por la suma de \$1.442.845,49, inferior al liquidado por COLPENSIONES, a pesar de incluir los periodos en mora.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial del demandante sustentó su recurso de apelación señalando que el Juzgado al interpretar la ley procesal debió tener en cuenta que el objeto de los procesos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, de ahí que, se debe abstener de exigir el cumplimiento de formalidades innecesarias y resolver las dudas que surjan en la interpretación de la norma a través de la aplicación del derecho al debido proceso, defensa, igualdad de las partes, los principios constitucionales y generales del derecho procesal.

Señaló que el demandante inició su vida laboral en el año 1975; advierte que si se contabiliza la historia laboral se observa una serie de irregularidades, pues presentó ante COLPENSIONES la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez, toda vez, la entidad mediante acto administrativo manifestó que debido al traslado de régimen pensional, su poderdante perdió los beneficios de Acuerdo 049 de 1990, habiendo sido liquidada la prestación por el a quo mediante la Ley 797 de 2003 conforme las semanas reportadas por COLPENSIONES.

Afirmó que COLPENSIONES en sus resoluciones acreditó que su representado tenía 1.326 semanas, 1.488 semanas y en la resolución SUB2609 del 28 de septiembre de 2023 acreditó 1.513 semanas, siendo esta última la que se debe tener en cuenta y, por la cual, consideró que se debió reconocer al menos un 1% de la reliquidación solicitada conforme lo precisa el Artículo 53 de la Constitución Política. Solicitó se estudie las historias laborales y se realice la reliquidación de la pensión de vejez en los términos de la Ley 797 de 2003.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, presentaron alegatos de conclusión el demandante y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## **2. CONSIDERACIONES**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia –Art. 66-A CPTSS- la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala establecer si procede la reliquidación de la mesada pensional solicitada por el demandante conforme los parámetros establecidos en la Ley 797 de 2003, incrementando el IBL y aplicando una tasa de reemplazo superior a la liquidada por COLPENSIONES; de ser así, se debe realizar la liquidación de las diferencias pensionales; así mismo, se debe determinar si es procedente la condena en costas en contra del demandante.

## 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia se revocará, por las siguientes razones:

No hay discusión sobre el reconocimiento de la pensión de vejez del actor, pues COLPENSIONES por medio de resolución SUB254921 del 30 de agosto de 2016, concedió la prestación de vejez con una mesada de \$1.001.652, liquidación basada en un IBL de \$1.452.722, aplicando una tasa de reemplazo del 68.95%, a partir del 1 de septiembre de 2016 (Fls. 39 a 45, 05Anexos20240011600.pdf, cuaderno Juzgado).

Ahora, se tiene que el Art. 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó el Art. 33 de la Ley 100 de 1993, establece que:

*“El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:*

*Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

*1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.*

*A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.*

*2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.*

*A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015”.*

*“Causación y disfrute de la pensión por vejez. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo”.*

El demandante nació el 11 de junio de 1954 (Fl. 1, 05Anexos20240011600.pdf), de ahí que, los 62 años de edad los cumplió el mismo día y mes del año 2016; conforme la historia laboral allegada al plenario por COLPENSIONES, acreditó un total de 1.363,14 semanas (Fls. 6 a 23, 05Anexos20240011600.pdf, cuaderno Juzgado), sin embargo, COLPENSIONES mediante SUB266909 del 28 de septiembre de 2023 (Fls. 71 a 81, ibidem), reconoció que el demandante había cotizado un total de \$1.513 semanas, sin que dentro del expediente repose información que soporte el cambio en el número de semanas cotizadas, situación que debía ser explicada mediante argumentos razonables por parte de COLPENSIONES en virtud de la obligación de custodia, conservación y guarda de la información de las historias

laborales de los afiliados que tienen las administradoras conforme lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2657-2023<sup>1</sup>.

Observó la Sala que COLPENSIONES en la resolución SUB266909 del 28 de septiembre de 2023 reconoció de manera doble los periodos cotizados de junio de 1983 a mayo de 1986, los cuales corresponden a un solo periodo, tiempo laborado en el Hospital de Buenaventura, y que fueron acreditados por parte del Departamento del Valle del Cauca a través de certificados electrónicos de tiempos laborados -CETIL, tal como se muestra a continuación:

SERPES LTDA	19830101	19830620	TIEMPO SERVICIO	171
DPTO VALLE CAUCA	19830601	19860610	TIEMPO SERVICIO	1090
HOSPITAL DE BUENAVENT	19830601	19840804	TIEMPO SERVICIO	424
HOSPITAL DE BUENAVENT	19840904	19860531	TIEMPO SERVICIO	627
SERVIPER LTDA.	19871005	19880411	TIEMPO SERVICIO	190



El emprendimiento es de todos  
Minhacienda

Oficina de Bases Pensionales

**CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS**  
CETIL

No. 202209890399029000620021



El empleo es de todos  
Mintrabajo

Ciudad y fecha de expedición: CALI, Septiembre 6 de 2022

---

**DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA**

Nombre: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
 Dirección: CARRERA 4 ENTRE CALLES 9 y 10. SEMISÓTANO  
 Teléfono Fijo: 6200000  
 Correo Electrónico: dgarcia@valledelcauca.gov.co

Nit: 890.399.029  
 Municipio: CALI  
 Código DANE: 76001

---

**DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA**

Nombre: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA E.S.E  
 Nit: 890.312.840  
 Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones: Junio 30 de 1995

---

**DATOS DEL EMPLEADO**

Tipo de Documento: C  
 Documento: 16.468.379  
 Fecha de Nacimiento: Junio 11 de 1954

Primer Apellido: GONZALEZ  
 Segundo Apellido: BOUCHA  
 Primer Nombre: ELEAZAR  
 Segundo Nombre:

---

**PERIODOS CERTIFICADOS**

Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleo	Cargo	Aportes Puntaje	Aportes Salud	Aportes Riesgo	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Días Interrupción	Cargo de Alto Riesgo/Completo	Tiempo Laborado	Horas Semanales Laboradas
01-06-1983	31-05-1986	LABORAL	OFICIAL	Chofer	NO	NO	NO	NINGUNO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	30	NO	SI	
05-08-1984	03-05-1984	INTERRUPCIÓN								30			

---

**FACTORES SALARIALES 1983 (Valores en pesos)**

DECRETO 1158 DE 1984	Periodicidad	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	12.140.00	12.140.00	12.140.00	12.140.00	12.140.00	12.140.00	12.140.00
Total Devengado		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	12.140.00	12.140.00	12.140.00	12.140.00	12.140.00	12.140.00	12.140.00

C.I.B.C. Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

Así mismo, fueron tomados por la Sala los periodos de mayo y julio de 1996, agosto, octubre, noviembre de 1997, mayo, agosto de 1998, octubre de 1999, marzo, abril, julio a septiembre de 2003, junio de 2006, los cuales aparecen como periodos en mora en la historia laboral expedida por COLPENSIONES el 26 de septiembre de 2022 y, por tanto, no contabilizados como semanas cotizadas (Fls. 6 a 23, 05Anexos20240011600.pdf, cuaderno Juzgado), pero si fueron reconocidos en la resolución SUB266909 del 28 de septiembre de 2023 (Fls. 71 a 81, ibidem).

Al realizar la Sala el cálculo de los periodos cotizados teniendo en cuenta días calendario, conforme lo dicho en sentencia SL138-2024, arrojó un total de 1.579,71

<sup>1</sup> Véase SL2657-2023. MP. Luis Benedicto Herrera Díaz. Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia.

semanas cotizadas, presentándose novedad de retiro al sistema general de pensiones para el 31 de diciembre de 2016, de ahí que, la pensión de vejez se causó a partir del 01 de enero de 2017 y no desde el 01 de septiembre de 2016 como lo estableció COLPENSIONES, sin embargo, por haber sido un reconocimiento realizado mediante acto administrativo que goza de legalidad, no tiene la Sala competencia para modificar la fecha del reconocimiento de la prestación pensional.

El artículo 17 de la Ley 100 de 1993, establece la obligatoriedad de las cotizaciones en vigencia de una relación laboral o contrato de prestación de servicios, estableciendo que dicha obligación cesa, entre otras causas, cuando el afiliado *“...reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez...”*, no obstante, el propio artículo estipula: *“...Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.”*, entendiéndose que es viable la posibilidad de continuar realizando aportes al sistema.

El artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, establece la forma de obtener el monto pensional así:

*“A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:*

*El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:*

*$r = 65.50 - 0.50 s$ , donde:*

*$r$  = porcentaje del ingreso de liquidación.*

*$s$  = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.*

*A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”.*

Realizadas las operaciones, el IBL más favorable es el obtenido con el promedio de los últimos 10 años, que arroja una suma de \$1.452.625, se tiene que para el

año 2016 el salario mínimo correspondía a la suma de \$689.455, al realizar la división del IBL sobre el salario mínimo, se encuentra un valor de 2.11 el cual corresponde a “s”, que multiplicado por el factor 0,50 de la formula resulta en 1.05 que, sustraído del 65,50 de base, trae como resultado una tasa de reemplazo inicial de 64.45%.

El demandante cotizó un total de 1.562,29 semanas hasta el 31 de agosto de 2016, superando por 262.29 semanas las 1300 que le eran exigidas, que corresponden a 5 grupos de 50 semanas, valor que multiplicado por 1,5 resulta en un 7.5% adicional a la tasa de reemplazo inicial de 64.45%, alcanzando el actor un porcentaje 71.95%, tasa de reemplazo a la cual tiene derecho el actor.

IBL	1.452.625
semanas a 2016	1300
semanas cotizadas	1.562,29
50	5,25
(5) * 1,5	7,5
salario mínimo 2016	689.455,00
2016	2,11
0,5 *s	1,05
65,5-0,50*s	64,45
r	71,95

Así las cosas, aplicando la tasa de reemplazo del 71.95% al IBL de \$1.452.625, resulta en una mesada para el año 2016 de **UN MILLON CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$1.045.163)**, siendo la liquidada por la Sala superior a la mesada pensional liquidada por el Juzgado y la reconocida por COLPENSIONES en la resolución SUB254921 del 30 de agosto de 2016, que ascendía a la suma de \$1.001.652.

La diferencia se presenta porque el Juzgado tomó 3.600 días y meses de 30 días para realizar el cálculo del IBL de los últimos 10 años y no días calendario, así mismo, frente al número total de semanas cotizadas, pues el Juzgado contabilizó un total de 1.488 semanas, inferiores a las 1.513 semanas reconocidas por COLPENSIONES en resolución SUB266909 del 28 de septiembre de 2023 (Fls. 71 a 81, ibidem).

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez, una prestación de tracto sucesivo prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La pensión fue reconocida por resolución GNR254921 del 30 de agosto de 2016; el 23 de septiembre de 2022 se solicitó la ineficacia del traslado de régimen pensional y el reajuste de la mesada pensional; a través de resolución SUB49643 del 22 de febrero de 2023, se negó la reliquidación, decisión ratificada en acto administrativo SUB266909 del 28 de septiembre de 2023; la demanda fue radicada el 26 de febrero de 2024, por lo que operó la prescripción frente a las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 23 de septiembre de 2019.

Por tanto, COLPENSIONES deberá pagar por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 23 de septiembre de 2019 y el 31 de julio de 2025, la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$4.466.312).**

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
23/09/2019	31/12/2019	0,0380	4,27	\$ 1.187.050	\$ 1.137.632	\$ 49.418	\$ 210.849,55
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 1.232.158	\$ 1.180.862	\$ 51.296	\$ 666.844,66
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13,00	\$ 1.251.995	\$ 1.199.874	\$ 52.122	\$ 677.580,86
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	13,00	\$ 1.322.358	\$ 1.267.307	\$ 55.051	\$ 715.660,90
1/01/2023	31/12/2023	0,0928	13,00	\$ 1.495.851	\$ 1.433.577	\$ 62.274	\$ 809.555,62
1/01/2024	31/12/2024	0,0520	13,00	\$ 1.634.666	\$ 1.566.613	\$ 68.052	\$ 884.682,38
1/01/2025	31/07/2025		7,00	\$ 1.719.668	\$ 1.648.077	\$ 71.591	\$ 501.138,54
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>							<b>\$ 4.466.312,51</b>

A partir del 1 de agosto de 2025, Colpensiones continuará pagando una mesada de **UN MILLON SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.719.668).**

Se autorizará a Colpensiones para que del retroactivo pensional reconocido descuenta los aportes al sistema de seguridad social en salud.

En cuanto a los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-3130 del 2020 determinó su procedencia, precisando que:

*“(...) una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora”.*

Y agregó que:

*“(...) la orientación que se ha sostenido frente a la mora en el pago de salarios, prestaciones sociales y de la consignación de la cesantía, en cuanto se produce tanto por la falta de pago como por los pagos deficitarios, sería perfectamente aplicable o extensible a los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de*

*la Ley 100 de 1993, que velan porque los pensionados reciban su mesada pensional de manera completa y oportuna”.*

En aplicación del criterio jurisprudencial antes referido, es procedente el reconocimiento de intereses de mora previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, conforme lo establece el parágrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de 4 meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

El demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez el 12 de junio de 2014, sin embargo, para esa data aun no cumplía los requisitos para su reconocimiento. El 14 de junio de 2016 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, petición concedida por resolución GNR254921 del 30 de agosto de 2016, a partir del 1 de septiembre de 2016, por lo que el término de gracia vencería el 14 de octubre de 2016 causándose intereses de mora desde el 15 de octubre de 2016; sin embargo, no fue sino hasta el 23 de septiembre de 2022 que se solicitó el reajuste de la mesada pensional, sin solicitar el reconocimiento de intereses de mora, los que fueron pretendidos al radicar la demanda el 26 de febrero de 2024, por lo que operó la prescripción frente a los causados antes del 26 de febrero de 2021, debiendo reconocerse a partir de dicha data y hasta que se pague el retroactivo pensional generado por las diferencias y liquidado sobre dicho monto.

Así las cosas, toda vez que prospera el recurso de apelación interpuesto por el demandante, se condenará en costas en las dos instancias a COLPENSIONES. El a quo fijará las agencias en derecho de la primera instancia.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia 201 del 11 de julio de 2024, proferida por el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** y, en su lugar:

**PRIMERO: DECLARAR** parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada COLPENSIONES, respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 23 de septiembre de 2019 y los

intereses moratorios causados antes del 26 de febrero de 2021. Y declarar no probadas las demás excepciones.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el señor **ELEAZAR GONZALEZ BOUCHA**, de notas civiles conocidas en el proceso, tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, con un IBL de \$1.452.625, tasa de remplazo del 71.95%, por 1.562,29 semanas cotizadas, para una mesada pensional de \$1.045.163 a 2016, a razón de 13 mesadas con los reajustes de Ley.

**TERCERO: CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del señor **ELEAZAR GONZALEZ BOUCHA**, por concepto de retroactivo de diferencias pensionales causado desde el 23 de septiembre de 2019 al 31 de julio de 2025, la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$4.466.312)**.

A partir del 1 de agosto de 2025, Colpensiones pagará una mesada de **UN MILLON SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.719.668)**, sin perjuicio de los incrementos de ley.

**CUARTO: CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del señor **ELEAZAR GONZALEZ BOUCHA**, intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados desde el 26 de febrero de 2021 sobre el retroactivo pensional reconocido y el que se llegará a causar hasta el pago total de la obligación.

**QUINTO: ABSOLVER** a **COLFONDOS S.A.** y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

**SEXTO: CONDENAR** en costas a **COLPENSIONES** y a favor del demandante, y **COLFONDOS S.A.** en favor de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** a quien llamó en garantía. El a quo fijará las agencias en derecho de la primera instancia.

**SEGUNDO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** y en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión por EDICTO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ae2b6146481a0247520ef9d11d5e6c2ea49493bce94151e0567f67d489a312**

Documento generado en 31/07/2025 07:45:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**